

**“La militarización estatal en la gestión de conflictos sociales con pueblos indígenas en el Perú
entre los años 2005-2025”**

Solcita

Pontificia Universidad Católica del Perú

En las últimas décadas, la gestión estatal de los conflictos sociales en el Perú, que involucran específicamente a pueblos indígenas, se ha encontrado marcada por la intervención de las Fuerzas Armadas de forma reiterada. Esto no sucede de manera aislada, sino que nace de un contexto histórico sostenido por desigualdades sociales, una débil institucionalidad civil y una relación problemática entre el Estado y los pueblos indígenas, donde sus protestas y demandas suelen ser tratadas como amenazas al orden interno en lugar de expresiones legítimas de defensa de sus derechos colectivos. Esta situación ha ocasionado un debate político y académico en relación con la efectividad de las Fuerzas Armadas en la gestión de conflictos sociales. La controversia consiste en definir si esta militarización constituye una medida necesaria para garantizar la seguridad nacional o, por lo contrario, representa una expresión de racismo estructural que reproduce un trato diferenciado hacia los pueblos indígenas. En este ensayo se sostiene que la militarización estatal en el Perú no es una manera efectiva de garantizar la seguridad nacional, sino que es una forma de expresión de racismo estructural y trato diferenciado en la gestión de conflictos sociales con pueblos indígenas.

Para sustentar esta postura, el presente trabajo se divide en dos argumentos: primero, el racismo estructural que existe dentro del Estado peruano prioriza el uso de la violencia en lugar del diálogo cuando los conflictos sociales involucran a pueblos indígenas. Segundo, que el racismo estructural lleva al Estado a promover la impunidad de las Fuerzas Armadas y Policiales mediante un sistema legal configurado a su medida. Con ello, el propósito de este texto es analizar una problemática social que revela la constancia del racismo estructural en el Perú y la necesidad urgente de dismantelar los protocolos estatales de control social, que son opresivos y punitivistas, y construir en su reemplazo, marcos de justicia comunitaria que prioricen la dignidad humana y la equidad, centrados en las poblaciones históricamente marginadas.

Como primer argumento a favor de la postura, se sostiene que el racismo estructural dentro del Estado peruano prioriza el uso de la violencia en lugar del diálogo cuando los conflictos sociales involucran a pueblos indígenas. En primer lugar, es importante definir el concepto de racismo estructural no como prejuicios individuales, sino como un sistema que está integrado en la lógica de funcionamiento de las instituciones estatales en la sociedad. Según Gall y otros (2021), este racismo "trasciende los actos y pensamientos individuales, ya que funciona como un sistema fundamental de organización social y poder" (p.23). Reconocerlo como estructural supera la versión limitada que lo reduce a comportamientos y evidencia que toda la sociedad forma parte de su reproducción. Esto

implica que la discriminación ha organizado históricamente la sociedad y se ha integrado a la formación de las instituciones sociales (como la educación o la familia) y a las instituciones políticas como el Estado y órganos de gobierno (Gall et. al, 2021, p.9). Por lo tanto, se ha normalizado la jerarquía racial en la vida cotidiana que, por consiguiente, privilegia a ciertos grupos raciales sobre otros. De igual forma, Restrepo (2016) argumenta que la estructura se presenta en el desempeño del “propio aparato institucional” el cual preserva la subalternización de poblaciones interconectadas por la raza. Las leyes, reglamentos, procedimientos y la cultura institucional se desempeñan sin órdenes explícitas para producir y reproducir la desigualdad. Esto se constata tanto en actos como el desdoblamiento de la fuerza pública o en silencios institucionales, como en la omisión de procesos de consulta previa y la criminalización de la protesta indígena (Restrepo, 2016, p. 7).

En segundo lugar, existen diversos sucesos donde el Estado aplicó la violencia injustificada al momento de resolver un conflicto social, como lo fue el “Baguazo” en 2009 o las masacres de 2022-2023 demostraron que no son casos aislados sino una política de seguridad que se ha mantenido en el tiempo (CIDH, 2023). El “Baguazo” de 2009 evidenció el olvido estatal y una política de desplazamiento forzado. La represión del gobierno de Alan García, con 369 policías de Operaciones Especiales y las Fuerzas Armadas, reveló la capacidad del Estado para masacrar ciudadanos e imponer un modelo económico extractivista mediante disparos con munición real desde francotiradores y helicópteros, lo que ocasionó 33 muertos, entre policías y civiles (Alvarado Carrasco, 2018). Esto buscaba facilitar inversiones extranjeras mediante decretos legislativos que deseaban desarticular la propiedad comunal. Sin embargo, la movilización indígena logró derogar los decretos, que transformaron la tragedia en una victoria política (Alvarado Carrasco, 2018). Posteriormente, las masacres de Ayacucho en diciembre de 2022, con 10 muertos y más de 60 heridos, fueron consecuencia de una represión militar durante las protestas sociales. La Defensoría del Pueblo (2023) documentó un uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza por parte del Ejército y la Policía Nacional, con evidencias de ejecuciones extrajudiciales. La operación, que incluyó helicópteros que arrojaban bombas lacrimógenas y disparos contra ciudadanos, reveló estrategias de contrainsurgencia aplicadas a la protesta social, así como los procesos fiscales señalaron a las Fuerzas Armadas, a la ex presidenta Dina Boluarte y sus ministros por los delitos de genocidio y homicidio calificado (Defensoría del Pueblo, 2023). Finalmente, la masacre de Juliaca en enero de 2023 constituye otro caso emblemático de violencia desmedida. La investigación de Calcina Condori y Ccapa Huancco (2023) confirma la muerte de al menos 18 civiles, la mayoría falleció por impactos de bala en zonas vitales, y 6 de ellas recibieron disparos por la espalda, lo que descompone cualquier narrativa de confrontación. Asimismo, el perfil de las víctimas –un estudiante de medicina que auxiliaba a un herido, un niño de 15 años– revela que el Ejército usó la violencia contra civiles indefensos. Este suceso reafirma la impunidad y la violación sistemática de los derechos humanos.

En tercer lugar, en la realidad peruana la discriminación racial se constata al examinar que la mayoría de víctimas de la violencia estatal pertenecían a poblaciones indígenas y comunidades

campesinas con origen quechua o aymara, lo que confirmaría un sesgo étnico y geográfico en la represión (CIDH, 2023). Esto constata una diferenciación geográfica en la solución de conflictos sociales, que reproduce una jerarquización de la valoración de la vida y los derechos humanos. Según el Reporte de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, en Lima Metropolitana –que sólo concentró el 1.3% de los conflictos a nivel nacional– se prioriza la contención pacífica y el diálogo, con coordinaciones para asignar las garantías necesarias para el desempeño del derecho a la protesta pacífica y el uso de armas no letales. Por el contrario, en regiones con mayor población indígena como Puno, el Ejecutivo extendió el Estado de Emergencia y ordenó la intervención de las Fuerzas Armadas. Entre diciembre de 2022 a marzo de 2023, todas las víctimas mortales y heridos a nivel nacional se registraron en provincias. Loreto, La Libertad y Cusco concentraron los eventos más violentos, mientras que Lima Metropolitana –a pesar de ser escenario de marchas masivas– no reportó fallecidos. Esto no solo confirma la diferencia en el uso de la fuerza, sino que, al cruzar el dato geográfico con la variable étnica, evidencia un patrón de sesgo racial en la respuesta estatal. Esto permitió que la represión fuera percibida como una medida legítima y necesaria, que invisibiliza la gravedad de las violaciones a los derechos humanos.

En síntesis, el racismo estructural presente en el Estado peruano prioriza el uso de la violencia sobre el diálogo cuando los conflictos involucran a pueblos indígenas. Esta estructura trasciende los actos individuales para operar como una lógica de organización social inscrita en las instituciones, y se desarrolla de forma burocrática a través de normas, procedimientos y omisiones que naturalizan una jerarquía racial. Esta lógica se expresa de forma agresiva, explícita y continua hacia los pueblos indígenas y amazónicos, como lo evidencia el “Baguazo”, las masacres de Ayacucho y Juliaca. Estos episodios no son hechos aislados, sino la prueba de una política de seguridad sostenida en el tiempo. Así, la violencia no es un accidente, sino una decisión premeditada dentro del repertorio del Estado.

Como segundo argumento, se sostiene que debido al racismo estructural el Estado promueve la impunidad de las Fuerzas Armadas y Policiales mediante un sistema legal configurado a su medida. En primer lugar, la impunidad se entiende como la ausencia de imputabilidad penal para los culpables de violaciones de los derechos humanos, tal como la falta de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, causada por la evasión de cualquier tipo de investigación con dirección a su inculpación, captura o procesamiento (Naciones Unidas, 1997). Según esta definición, la impunidad no es solo la ausencia de un castigo sino un instrumento estructural que el Estado permite y que agrava las violaciones iniciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla esta idea, donde la describe de manera integral como “la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables” (Fanessi, 2015, p. 255). La Corte enfatiza que la impunidad es un defecto procesal completo. Además, se desarrolla que al no ser sancionado, se impulsan los actos de corrupción que derivan a violaciones de los derechos humanos: si estas acciones continúan con el tiempo impunes, se consolida la afirmación que no existirá consecuencia alguna, lo cual fomenta la repetición de los mismos delitos (Ortiz, 2021). En consecuencia, el Estado se transforma en el

personaje principal garante de esta impunidad, que traiciona su función principal de proteger los derechos humanos. De acuerdo con Fanessi (2015) la CIDH ha identificado procedimientos concretos que el Estado aplica para neutralizar los procesos de justicia. Estos incluyen leyes de amnistía que impiden toda investigación, indultos o prescripción de delitos o el uso de la justicia militar, lo que compromete la imparcialidad (p. 256). Cuando los militares son los victimarios y el Estado utiliza estos mecanismos para rehuir la acción de justicia, se produce una doble vulneración: la violación inicial del derecho y la posterior negación de justicia (p. 261).

En segundo lugar, esta impunidad está respaldada por diversas leyes. Por ejemplo, la Ley 30151, conocida popularmente como la “Ley de licencia para matar”, absuelve de carga penal a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, en el ejercicio de sus funciones, ocasionen daños corporales o incluso la muerte (Saldaña Cuba & Portocarrero Salcedo, 2017). Promulgada en enero de 2014, esta norma funcionó a través de una modificación del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal peruano, donde se elimina la exigencia de que el uso de armas fuera “de forma reglamentaria” y la incorporación de la ambigua cláusula que se pudiera utilizar “otros medios de defensa” (Quispe, 2016). Este cambio amplifica de manera desmesurada el alcance de la responsabilidad penal, que permite que el uso excesivo de la fuerza pueda ser justificado bajo el argumento del “cumplimiento de su deber”. Este cambio pone en tela de juicio el marco legal, por la flexibilidad peligrosa, pues se discuten los límites entre expuestos entre el abuso de fuerza, gracias al poder, o la actuación legítima. Los efectos de este cambio son evidentes en el incremento de la impunidad hacia los casos de violencia ocasionada por el Estado. Así, La Defensoría del Pueblo (2023) ha prevenido que la Ley 30151 conserva los principios de proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza practicada por los militares, lo que representa un retroceso en materia de los derechos humanos. Un claro ejemplo de esta consecuencia es el caso del periodista Rudy Huallpa Cayo, quien perdió un ojo al ser impactado por un proyectil policial durante una protesta en Puno; sin embargo, la investigación fue archivada tras aplicar esta ley, lo que demuestra la versatilidad esta norma (Mamani, 2017). Así, esto evidencia cómo este marco legal ha funcionado en la práctica para garantizar la impunidad. En consecuencia, esta Ley 30151 desnaturaliza el propósito principal de los derechos, al mismo tiempo que penaliza la protesta y consolida un sistema que tolera y legitima la violencia constantemente.

En tercer lugar, la 'Ley de Amnistía' en el Perú, promulgada el 13 de agosto de 2025, que favorece a los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, ha suscitado un amplio rechazo de la comunidad nacional e internacional. La ley de amnistía constituye una norma legítima que, sin despenalizar una conducta, extingue retroactivamente sus consecuencias punitivas para superar una situación excepcional y restaurar la convivencia (Velasco, 2025). Sin embargo, este mecanismo parlamentario no es moral o jurídicamente neutral, ya que su legitimidad depende del contexto y objetivos que persigue. Por ello, en contextos como el español, la figura puede ser avalada por contribuir a una normalización institucional. Al contrario del

caso peruano, donde organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han instado a su derogación, al considerar que, al conceder impunidad para crímenes de lesa humanidad, vulnera el derecho internacional y perpetúa la injusticia, que demuestra que una amnistía puede convertirse en un instrumento de impunidad cuando ignora los derechos inalienables de las víctimas (Gallegos-Lazo & Jara-Huamani, 2025, p.80). La legitimidad de una amnistía también debe evaluarse en función de si corrige o mantiene desigualdades estructurales preexistentes. En la realidad peruana, la ley se aplica frente a un historial de represión marcada por una profunda discriminación, donde se beneficiarían a 600 acusados, entre ellos militares, exfuncionarios implicados en crímenes de lesa humanidad, como por ejemplo, Daniel Urresti y Vladimiro Montesinos (Gallegos-Lazo & Jara-Huamani, 2025). Esta ley permitiría la prescripción de delitos imprescriptibles, como desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales, donde afecta directamente a las víctimas y a sus familiares, así como el derecho a la justicia y la verdad que se requiere. Por ello, su promulgación acrecienta este ciclo continuo de falta de justicia social a las víctimas y daña la credibilidad institucional del Estado hacia sus compromisos internacionales en relación de los derechos humanos.

En resumen, el racismo estructural dentro del Estado peruano fomenta la impunidad de las Fuerzas Armadas y Policiales a través de un sistema legal configurado a su medida. Esta impunidad, al no ser una omisión pasiva, se presenta como una herramienta estructural y deliberada que el Estado activa mediante mecanismos jurídicos como leyes de amnistía, indultos y la manipulación de procesos, lo que niega la justicia y sienta las bases para la reincidencia de violaciones de derechos humanos. Esta organización no se limita a un error puntual, sino que se muestra de forma específica en normas como la 'Ley de Amnistía', la cual beneficia a responsables de crímenes de lesa humanidad y concluye con impunidad un ciclo histórico de violencia estatal.

Si bien en este ensayo se defiende la postura central, la cual sostiene que la militarización estatal en el Perú no es una manera efectiva de garantizar la seguridad nacional, sino que constituye una forma de expresión de racismo estructural y trato diferenciado en la gestión de conflictos sociales con pueblos indígenas. Naturalmente, existen opiniones contrapuestas a esta polémica situación. Por consiguiente, es relevante exponer la posición contraria, la cual defiende que la militarización estatal en los conflictos con pueblos indígenas en el Perú se ha utilizado para garantizar la seguridad nacional. Esto sostiene que la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de conflictos sociales con pueblos indígenas en el Perú es una manifestación del deber constitucional del Estado de intervenir para poder establecer el orden interno y se garantice la seguridad nacional cuando la capacidad policial resulta insuficiente. Sin embargo, como último argumento, se afirma que la militarización estatal es una respuesta desproporcionada que agrava la violencia y reproduce prácticas de racismo estructural en el trato hacia pueblos indígenas.

En primer lugar, se presenta que la intervención militar que involucra a pueblos indígenas forma parte de una respuesta excepcional y regulada por las limitaciones institucionales de seguridad. Esta se encuentra completamente defendida por el marco normativo nacional del Decreto Legislativo

N.º 1095 (Galindo, 2025). Este marco jurídico insta a que la participación de las Fuerzas Armadas en el orden interno se activa a través de la declaración de un Estado de Emergencia para poder enfrentar contextos difíciles que afectan Servicios Públicos Esenciales (SSPPEE), donde la capacidad de la Policía Nacional (PNP) resulte insuficiente en el territorio nacional (Decreto Legislativo N.º 1095, 2010). De igual forma, se demuestra que la intervención está sujeta a un procedimiento que resalta la necesidad de una coordinación estricta. Según Galindo (2025), el comandante militar designado debe coordinar con la PNP todos los aspectos concernientes a dicho apoyo. Este se materializa de forma directa o indirecta, donde involucra personal especializado hasta soporte logístico o tecnológico, lo que garantiza que el empleo de las Fuerzas Armadas se realice de manera subsidiaria y regulada (Vega, 2020). Sin embargo, se ignora que las limitaciones institucionales exigen fortalecer la capacidad civil. Esto es para poder mejorar la gobernanza y la participación ciudadana, donde se destaca la importancia de superar las barreras institucionales para conseguir una consolidación democrática (Mendoza, 2012). Por ello, la capacidad civil se encuentra respaldada principalmente bajo la regulación del Código Civil, para promover la igualdad en la defensa de derechos dentro de los conflictos. De igual modo, esto se evidencia con el informe de La Defensoría del Pueblo (2023), reporta que el 80% de conflictos con pueblos indígenas se resolvieron mediante mesas de diálogo. Esto valida la eficacia del diálogo como manera de resolución de conflictos sociales en este ámbito. Además, el reporte señala que la Defensoría participa de forma activa en estos procesos de diálogo y que la mayoría de los conflictos con pueblos indígenas que se encontraban en etapa de diálogo se resolvieron gracias al uso de estas mesas.

En segundo lugar, se sostiene que la intervención de las Fuerzas Armadas es una medida necesaria para restablecer el orden en contextos de crisis. Este principio se inscribe institucionalmente como una opción de último recurso, como el Estado de Emergencia, en los que su participación es complementaria (Acuerdo Nacional, 2010). Esto se puede demostrar en el Acuerdo Nacional (2010), el cual establece en su Política de Seguridad Nacional el siguiente mandato: “Prevenir y afrontar cualquier amenaza interna o externa que ponga en peligro la paz social, la seguridad integral y el bienestar general” (p. 86). Además, esta intervención debe centrarse en salvaguardar la seguridad nacional, comprendida como la defensa de la soberanía política e integridad territorial, protección y acción para evitar los peligros, la que garantice la permanencia y el bienestar del Estado (Astudillo, 2017). No obstante, el trabajo de las Fuerzas Armadas no sustituye la función policial cotidiana, sino que actúa como un recurso complementario del Estado para recuperar el control en escenarios de grave crisis interna. Por ello, se defiende que el problema que responde al factor social es la represión de las protestas sociales, ya que no contribuyen a la paz social. Estas son apreciadas como amenazas al bienestar público y al orden público, al mismo tiempo que agudizan los conflictos existentes (Basconzuelo, 2022). A pesar de ello, no se toma en consideración que estas se producen a partir de causas estructurales que infringen la paz social. Basconzuelo (2022) defiende que las protestas sociales son la demostración de la búsqueda de la reducción de inequidades sociales, que se encuentran en

contextos de restricciones de derechos y de alta desigualdad social (Basconzuelo, 2022). Esto asegura que las protestas no ocurren de manera inesperada, sino como una respuesta a condiciones sociales injustas que generan incertidumbre y descontento entre la sociedad. Por consiguiente, el uso de las fuerzas militares para reprimir las protestas no forma una solución viable, ya que no aborda las causas reales del conflicto social. Esto es una medida contraproducente, pues solo aplaca temporalmente el disgusto social sin resolver los problemas a profundidad (Sierra, 2022). En consecuencia, las desigualdades persisten, la paz social y el bienestar general se mantienen afectados y continua con el mismo ciclo de inconformidad y vulneración de los derechos humanos.

Finalmente, surge la idea de que las malas decisiones de algunos militares no pueden deslegitimar el papel fundamental de las Fuerzas Armadas en la defensa de la seguridad y cuidado del orden público. Se presenta a las Fuerzas Armadas como una institución cuyo propósito principal es poseer y gestionar legítimamente la violencia mediante un imperativo ético que demanda coherencia en sus acciones (Moliner, 2020). Aun así, existe un esfuerzo constante por desacreditar a las fuerzas militares. Jimenez y otros (2020) sostienen que estos cuestionamientos surgen desde las acciones militares en el plano moral. De esta manera, las fallas individuales y aisladas son utilizadas como ataques externos para poder cuestionar y poner en juicio a toda la institución; pero, estas críticas no logran invalidar la legitimidad estructural y su función esencial de las Fuerzas Armadas en la sociedad. Al contrario, es importante resaltar que no se puede atribuir la problemática a actos individuales aislados frente a un trato sistemático y diferenciado de parte del Estado, el cual criminaliza el derecho a la protesta de poblaciones vulnerables. La penalización de la protesta se conoce como una estrategia multidimensional del Estado que utiliza marcos legales represivos para controlar y castigar el desempeño de la protesta, donde se ven afectadas específicamente a comunidades indígenas, campesinas y negras que defienden sus territorios y derechos (Alvarado, 2020). Esto evidencia que el Estado no actúa de manera neutral, sino que aplica herramientas legales y políticas para penalizar la disidencia. Asimismo, La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) (2011) expone que la criminalización de la protesta social es ejercida por parte del Estado a través de contextos jurídicos y acciones políticas-judiciales para deslegitimar y penalizar el desempeño de derechos civiles, especialmente entre defensores de derechos humanos y pueblos indígenas. De este modo, se confirma que los derechos son restringidos y penalizados por el Estado a través de leyes políticas que buscan desmovilizar a quienes se oponen a intereses estatales. Así, se muestra que la represión estatal frente a la protesta no responde a hechos aislados, sino a una política estructural orientada a mantener el control y silenciar las voces que cuestionan las desigualdades históricas y la vulneración de los derechos. En síntesis, si bien la militarización puede entenderse como un recurso legítimo del Estado, su aplicación reiterada y desproporcionada frente a pueblos indígenas revela una práctica estructural de racismo institucional que vulnera sus derechos y perpetúa las desigualdades históricas.

En resumen, el racismo estructural dentro del Estado peruano prioriza el uso de la violencia en lugar del diálogo cuando los conflictos sociales involucran a pueblos indígenas. Esta estructura

trasciende los actos individuales y funciona como una organización social inscrita en las instituciones y se desarrolla de forma burocrática a través de leyes, procedimientos y omisiones que normalizan la jerarquía racial, la cual se demuestra mediante un registro histórico de violencia estatal dirigido a las poblaciones que han sido históricamente marginadas, como lo fueron el Baguazo del 2009, las masacres de 2022 y 2023. Asimismo, el racismo estructural del Estado promueve la impunidad de las Fuerzas Armadas y Policiales mediante un sistema legal configurado a su medida. Esta impunidad, al no ser una omisión pasiva, se convierte en un mecanismo estructural y deliberado que el Estado utiliza por medio de herramientas legales como las leyes que justifican el uso desmedido de la fuerza, la de amnistía, indultos y manipulación de procesos. Finalmente, está demostrado que la militarización es una respuesta desproporcionada que agrava la violencia y reproduce prácticas de racismo estructural en el trato hacia pueblos indígenas, pues ignora que las limitaciones institucionales exigen fortalecer la capacidad civil así como se considera que las protestas sociales son amenazas para la paz social, se olvida que se originan de causas profundas como la desigualdad que vulneran el bienestar de la ciudadanía, así como es importante resaltar que no se puede atribuir la problemática a actos individuales aislados frente a un trato sistemático y diferenciado de parte del Estado, el cual criminaliza el derecho a la protesta de poblaciones vulnerables. Por todos los motivos expuestos, la militarización estatal en la gestión de conflictos sociales con pueblos indígenas en el Perú entre los años 2005-2025 es una expresión de racismo y trato diferenciado que prioriza la violencia y la impunidad en lugar del diálogo y la justicia. Es importante que se pueda contar con un Estado que priorice marcos de justicia comunitarios y derribe las reglas de control social opresivas, ya que los pueblos indígenas poseen el derecho de acceder a una vida digna y a la defensa de sus derechos colectivos, para de esta forma construir una sociedad equitativa y que contribuya al desarrollo general del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Nacional. (2010). *Finalidad y funciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional* (1.^a ed.). Secretaría Técnica del Acuerdo Nacional. <https://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/06/Informe-Final-FFAA.pdf>
- Alvarado Carrasco, N. (2018). *El conflicto amazónico Bagua 2008-2009: La confrontación entre las cosmovisiones del pueblo Awajún-Wampis y el poder político y económico del Perú* [Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza]. Repositorio de la Universidad de Zaragoza – Zeguan. <https://zeguan.unizar.es>
- Astudillo Salcedo, C. A. (2017). *Un ensayo sobre la seguridad y la defensa en el Perú: Nuevas amenazas, nuevos roles*. Ministerio de Defensa, Escuela Conjunta de las Fuerzas Armadas. <https://www.esffaa.edu.pe/wp-content/uploads/2020/10/LIBRO-ENSAYO-SEGURIDAD-DE-FENSA.pdf>
- Basconzuelo, C. C. (2022). Las protestas sociales situadas y conectadas: Una lente para abordar las desigualdades en la Argentina contemporánea. *Revista Cronía*, 5(2), 45–62. <https://www2.hum.unrc.edu.ar/ojs/index.php/cronia/article/view/1658/1702>
- Caballero, F. V. (2025). Interpretación constitucional y ley de amnistía. *InDret*, 4, 496–539. <https://doi.org/10.31009/indret.2025.i4.15>
- CIJ. (2011). *Informe sobre la criminalización de la protesta social*. Comisión Internacional de Juristas. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/01/ICJ-Criminalizacion-de-la-protesta.pdf>
- Calcina Condori, M. D. P., & Ccapa Huancco, Y. E. (2023). *Violación de derechos humanos Juliaca Perú – 2023*. SciELO Preprints. <https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.6786>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Situación de derechos humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57/23). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.cidh.org>
- Defensoría del Pueblo. (2023). *Reporte mensual de conflictos sociales N.º 233 – julio 2023*. http://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/paz-social-y-prevencion-de-conflictos/
- Fanessi, C. (2015). *La impunidad del estado en la violación de derechos humanos perpetrada por sus agentes*. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12(45), 254-265. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50659>

- Gall, O., Iturriaga, E., Morales, D., & Rodríguez, J. (2021). *Reflexiones didácticas en torno al racismo y a la xenofobia en México. Cuadernillo 2: ¿Qué es y cómo se manifiesta el racismo?* Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). <https://www.conapred.org.mx>
- Gallegos-Lazo, D. A., & Jara-Huamani, Y. M. (2025). Análisis crítico de la “Ley Amnistía” en el Perú: La imprescriptibilidad en debate. *Revista CES Derecho*, 16(1), 63-84. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7817>
- Gonzales, D. G. (2025). Las Fuerzas Armadas en el control del orden interno y en el apoyo a la Policía Nacional del Perú para su restablecimiento. *Seguridad y Poder Terrestre*, 4(1). <https://doi.org/10.56221/spt.v4i1.75>
- Jiménez Ortiz, H. O., Páez Murillo, C. A., & Cadena Bareño, R. (2021). La ética en el proceso militar para la toma de decisiones: En el interior del planeamiento operacional. En *Volumen I. Ética militar y fundamentación profesional: Evolución, conceptos y principios* (pp. 114–139). <https://doi.org/10.21830/9789585377127.06>
- López Guerra, L. (2024). Sobre la ley de amnistía: criterios jurídicos y políticos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 28(2), 339–359. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.28.12>
- Mamani Morocco, M. Y. (2017). La responsabilidad penal sobre el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la Ley N.º 30151 [Tesis de título profesional, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional UNA-Puno. <http://repositorio.unapuno.edu.pe/handle/UNAPUNO/1386>
- Moliner González, J. A. (2020). La ética militar y su importancia para el militar profesional [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. <https://hdl.handle.net/20.500.14468/18219>
- Naciones Unidas. (1997). *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)* (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). <https://digitallibrary.un.org/record/239518>
- Ortiz, H., & Vázquez, D. (2021). Impunidad, corrupción y derechos humanos. *Perfiles Latinoamericanos*, 29(57), 167–194. <https://doi.org/10.18504/pl2957-007-2021>
- Restrepo, E. (2016). *Racismo y discriminación*. Instituto de Estudios Sociales y Culturales Pensar, Pontificia Universidad Javeriana.

- Saldaña Cuba, J., & Portocarrero Salcedo, J. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP*, 79, 311–352. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>
- Sierra Gutiérrez, W. A. (2022). Protesta social: ¿es derecho o amenaza? *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, 8(16), 175–194. <https://doi.org/10.29105/pgc8.16-9>
- Stetson, G. (2012). Oil politics and indigenous resistance in the Peruvian Amazon: The rhetoric of modernity against the reality of coloniality. *The Journal of Environment & Development*, 21(1), 76–97. <https://doi.org/10.1177/1070496511433425>
- Valer Quispe, E. (2016). *La ley 30151 y la responsabilidad penal sobre uso de armas de efectivos policiales y militares*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco]. <http://hdl.handle.net/20.500.12918/3036>
- Vega Mendoza, W. A. (2020). *La logística conjunta y sus implicancias en el Comando Especial VRAEM*. Escuela Conjunta de las Fuerzas Armadas. <https://www.esffaa.edu.pe/wp-content/uploads/2020/11/TI-2020-1-VEGA.pdf>